



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00525 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: RAÚL HERNANDO DÍAZ
REQUERIDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Bogotá, entre RAÚL HERNANDO DÍAZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor RAÚL HERNANDO DÍAZ se le reconoció pensión de invalidez mediante resolución No. 01715 del 26 de marzo de 1969.

Así mismo, señala que solicitó mediante petición de fecha 23 de abril de 2013 ante el MINISTERIO DE DEFENSA el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 1999 y 2002.

Por tal motivo, acude el peticionario a esta figura, con el propósito de obtener el reajuste de la Pensión de Invalidez, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1999 y 2002, y la reliquidación desde 1999, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poder otorgado por el señor RAÚL HERNANDO DÍAZ al Doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, con presentación personal (fol. 4, 16).
 2. Petición de fecha 23 de abril de 2013, co, por medio de la cual, el convocante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de invalidez, así como su indexación con base en el IPC (fol. 5, 17).

3. Oficio de fecha 16 de septiembre de 2014, con radicado No. OFI14-63793 MDNSGDAGSAP, suscrito por el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales, donde le informan al convocante que deberá radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General (fl. 6, 18).
 4. Liquidación por los años 1996 a 2014 efectuada por la Coordinadora Prestaciones Sociales (fl. 7, 19).
 5. Certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA, donde consta la última unidad de servicios del convocante (fl.8, 17).
 6. Copia auténtica de la resolución No. 01715 del 26 de marzo de 1969, por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al actor (fl. 9, 18).
 7. Copia auténtica de la resolución No. 10729 de fecha 17 de diciembre de 1975, por medio de la cual se reliquidó la pensión del actor con base en el artículo 7 de la Ley 171 de 1961 (fl.10, 19).
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
 1. Poder otorgado por la directora de asunto legales del Ministerio de Defensa, a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, con presentación personal (fol. 32).
 2. Agencia Especial No. 1066 de fecha 14 de abril de 2015 (fl.40).
 3. Oficio No. OFI15-00018 MDNSGDALGCC de fecha 28 de mayo de 2015, por medio del cual, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de defensa, informó que dicho comité autorizó conciliar en el presente asunto (fl.44-45).
 4. Copia del oficio No. OFI15-32856 MDN-DSGDA-GPS de fecha 28 de abril de 2015, por medio del cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por medio de la cual allega certificación de liquidación efectuada por la Jefe del Área de Nómina (fl. 46 reverso - 48).
 5. Oficio No. OFI15-44518 de fecha 4 de junio de 2015, por medio del cual, la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional allega indexación de las mesada pensionales del convocante con base en el IPC (fl. 49).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a

la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”¹

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *“el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio”*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Pensión de

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

Invalidez, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 32 obra el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Así mismo, obra Oficio No. OFI15-00018 MDNSGDLGCC del 28 de mayo de 2015³, en el que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, informa que el comité de conciliación de la entidad autorizó conciliar en el presente asunto, así mismo, se anexa la liquidación del IPC⁴ desde el 1997 hasta 2014, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará, una vez se presente la cuenta de cobro con la respectiva documentación, mediante la asignación de turno, y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación del convocante, pues el señor RAÚL HERNANDO DÍAZ otorgó poder al Doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 165.060, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó expresamente para conciliar, según se ve a folio 1 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que el convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con el Oficio No. OFI15-00018 MDNSGDLGCC del 28 de mayo de 2015, en la que se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre el reajuste de la pensión de invalidez del convocante con base en el IPC por los años mas

³ Ver folio 44-45

⁴ Ver folio 7 y 46-48

favorables en el período entre 1997 y 2004, razón por la cual este Despacho recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en su Sección Segunda⁵, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones, durante los años 1996 a 2004, sean reajustadas como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados en general.

Ello por cuanto a pesar que dicho personal se rige por unas normas especiales que prevén el principio de oscilación como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y las pensiones, y conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 están exceptuados del Sistema de Seguridad Social Integral; la ley 238 de 1995 autorizó para que a los sectores exceptuados de dicho sistema se les aplicara el beneficio consagrado en el citado artículo 14 de aquella ley, es decir, que sus pensiones se reajustarían con fundamento en las variaciones del IPC del año anterior.

Beneficio que rigió hasta que entró en vigencia el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 que retomó el principio de oscilación como método de reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública.

Aclarado lo anterior, en el caso particular tenemos que el convocante solicitó el reajuste y reliquidación de su pensión de invalidez con fundamento en el método del IPC, para los años 1999 y 2002, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación.

Para tal efecto, se tiene demostrado que efectivamente el señor **RAÚL HERNANDO DÍAZ** ostenta la calidad de retirado del Ejército Nacional, en el grado de Soldado (fol.8), y que se le reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de febrero de 1961, mediante Resolución 01715 del 26 de marzo de 1969 (fol. 9), la cual fue reliquidada mediante resolución No. 10729 del 17 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 171 de 1961 (fl.10)

De igual forma, a folio 7 se allegó liquidación del IPC desde el año 1996 a 2014 donde se evidencia el valor de la pensión de invalidez pagada al convocante y el porcentaje de incremento que fue aplicado por los años 1997 a 2014, el cual una vez confrontado con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en el página oficial del DANE⁶, arrojan diferencia así:

AÑO	AUMENTO APLICADO	IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA
1999	14.9%	16.70%	1.8%
2002	6.0%	7.65%	1.65%

De esta comparación, resulta evidente que hubo unas diferencias en detrimento del beneficio consagrado por la ley 238 de 1995 y que fue referida en el marco teórico atrás explicado, no obstante, y con el fin de remediar esta situación, el convocante solicitó a la entidad que procediera al reajuste conforme correspondía, según de fecha 23 de abril de 2013 visible a folio 5, frente a lo cual obtuvo respuesta mediante oficio No. OFI14-63793 MDNSGDAGPSAP de fecha 16 de septiembre de 2014, por medio de los cuales se invitó a conciliar.

Ahora bien, las partes acordaron que se reconocería el 100% de la obligación y el 75% de la indexación de aquella suma de dinero, la cual se pagará una vez se presente la cuenta de cobro con toda la documentación necesaria, mediante asignación de un turno, y los intereses se generaran a partir del séptimo de mes, así mismo, se acordó

⁵ Ver, entre otras, sentencia SECCIÓN SEGUNDA EN PLENO del 17 de mayo de 2007. C.P. JAIME MORENO GARCÍA. Rad. 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Ddo: CASUR; y sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CREMIL.

⁶ www.dane.gov.co

que los valores objeto del acuerdo conciliatorio estarían sujetos a la prescripción cuatrienal.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes estuvo acorde con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de MINISTERIO DE DEFENSA, y el Despacho encuentra que la existencia de la obligación a cargo de la entidad convocada y a favor del convocante, quedó debidamente demostrada, así como que se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968, norma aplicable al convocante y vigente para las anualidades objeto de reclamación, aunado a que éste renunció al 25% de la indexación y a los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, derechos éstos que no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la C.P.

Por tanto, como lo conciliado se ajusta a las pruebas aportadas, no se observa un menoscabo al patrimonio público, razón por la cual resulta procedente impartir la APROBACIÓN al acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 3 de julio de 2015, entre el apoderado del señor RAÚL HERNANDO DÍAZ y el apoderado de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA ante la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Bogotá, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.
- CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **3 de diciembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 069 del 4 de diciembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

